

men de oposición, previamente elaborado para tal efecto. Este examen se llevará a cabo de acuerdo a la reglamentación correspondiente, -- aprobada por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 16.- La rescisión de la relación laboral del Personal Docente será siempre por causa justificada y de acuerdo a las causales que señala el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. La rescisión se hará a petición del Director y será firmada por el Representante Legal de la Universidad para asuntos judiciales y laborales.

Antes de dictarse la resolución, deberá hacerse una investigación, actuar en función de ella.

CAPITULO CUARTO

ARTICULO 17.- Es obligación de los Directores promover la remoción, debidamente fundada, de los docentes que demuestren incapacidad para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 25.- Los Profesores y Maestros Ordinarios tienen los siguientes derechos: Por remoción se entiende el cambio de categoría, sin rescindir la relación laboral, por causas justificadas, a juicio de las autoridades académicas de la Universidad. En este caso el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- a).- La Junta Directiva conocerá, en primera instancia, de las remociones de los docentes, a solicitud del Director de la Facultad o Escuela.
- b).- Si la Junta Directiva acuerda la remoción del docente, enviará la solicitud y el acta de la sesión a la Comisión Académica del H. Consejo Universitario, quien estudiará el caso y presentará su dictamen al H. Consejo Universitario en pleno, a fin de que éste tome la decisión definitiva.

El Docente tendrá derecho de audiencia en las sesiones de Junta Directiva, Comisión Académica y Consejo Universitario.

CAPITULO TERCERO

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 18.- Son obligaciones de todos los docentes, desempeñar los servicios docentes o de investigación que correspondan a su categoría, de acuerdo a programas o proyectos aprobados por los órganos competentes.

ARTICULO 19.- El Personal Docente deberá asistir asidua y puntualmente a sus labores, teniendo la obligación, en caso contrario, de justificar plenamente sus faltas de asistencia. No se computará asistencia el retraso mayor de quince minutos a la hora de entrada de sus labores. Las inasistencias darán origen a la deducción económica correspondiente, sin perjuicio de lo que establece la Fracción X del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 20.- Los Docentes deberán asistir puntualmente a los exámenes que les correspondan, y llenar debidamente la documentación que dé constancia de la evaluación efectuada.

ARTICULO 26.- Las Direcciones de las Facultades y Escuelas de la Universidad no

ARTICULO 11.- Los Profesores Ordinarios solamente podrán laborar en la categoría de Tiempo Completo.

Los Profesores deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 40 horas semanales, por lo menos 5 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la investigación.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.

ARTICULO 12.- Los Profesores y los Maestros podrán ser de tiempo exclusivo y serán designados únicamente dentro de un período específico de docencia o investigación. Las exclusiones se otorgarán previo análisis de necesidades docentes, de investigación, administrativas y presupuestales, firmándose el convenio correspondiente con el interesado, el Director de la Dependencia Académica y el Rector de la Universidad. El docente, al obtener su exclusividad, estará obligado a prestar sus servicios profesionales remunerados fuera de la Universidad, y deberá dedicar a sus labores 48 horas por semana.

Los Directores de Escuelas y Facultades, al término de su gestión satisfactoria en su segundo período tendrán derecho de opción para ser Profesores o Maestros de tiempo completo y/o exclusivo de la dependencia académica de que se trate.

ARTICULO 13.- No deberá extenderse nombramiento de Maestro en los siguientes casos:

I.- Cuando la participación en actividades docentes forme parte de un programa de adiestramiento aprobado, al final del cual, y después de satisfacer los requisitos, el participante reciba un diploma.

II.- Cuando las actividades docentes sean parte del servicio social.

III.- A las personas que sin tener grado de licenciatura actúen como auxiliares o preparadores en las Facultades.

IV.- A los alumnos que actúen en las labores mencionadas en el inciso anterior.

ARTICULO 14.- En los casos citados en el Artículo anterior, independientemente de si haya o no retribución, cesarán las funciones de los participantes al término de los programas de adiestramiento o de servicio social, sin que exista compromiso laboral de parte de la Universidad.

CAPITULO SEGUNDO

DEL NOMBRAMIENTO, PROMOCION, Y REMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 15.- Los nombramientos definitivos o las promociones serán siempre efectuados por el H. Consejo Universitario, a propuesta de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspondiente.

En todos los casos se postularán las plazas. En caso de existir varios candidatos al mismo puesto, será designada la persona que resulte vencedora en el examen.

men de oposición, previamente elaborado para tal efecto.

Este examen se llevará a cabo de acuerdo a la reglamentación correspondiente, aprobada por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 16.- La rescisión de la relación laboral del Personal Docente será siempre por causa justificada y de acuerdo a las causas que señala el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. La rescisión se hará a petición del Director y se dará firma por el Representante legal de la Universidad para asuntos judiciales y laborales.

Antes de dictarse la resolución, deberá hacerse una investigación, actuar en función de ella.

ARTICULO 17.- Es obligación de los Directores promover la remoción, debidamente fundada, de los docentes que demuestren incapacidad para el ejercicio de sus funciones.

Por remoción se entiende el cambio de categoría, sin rescindir la relación laboral, por causas justificadas, a juicio de las autoridades académicas de la Universidad. En este caso el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- a).- La Junta Directiva conocerá, en primera instancia, de las remociones de los docentes, a solicitud del Director de la Facultad o Escuelas.
- b).- Si la Junta Directiva acuerda la remoción del docente, envía la solicitud y el acta de la sesión a la Comisión Académica del H. Consejo Universitario, quien estudiará el caso y presentará su dictamen al H. Consejo Universitario en pleno, a fin de que éste tome la decisión definitiva.

El docente tendrá derecho de audiencia en las sesiones de Junta Directiva, Comisión Académica y Consejo Universitario.

CAPITULO TERCERO
OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 18.- Son obligaciones de todos los docentes, desempeñar los servicios docentes o de investigación que correspondan a su categoría, de acuerdo a proyectos aprobados por los órganos competentes.

ARTICULO 19.- El Personal Docente deberá asistir asidua y puntualmente a sus labores, teniendo la obligación, en caso contrario, de justificar previamente sus faltas de asistencia. No se computará asistencia el retraso mayor de quince minutos a la hora de entrada de sus labores. Las insustancias darán origen a la deducción económica correspondiente, sin perjuicio de lo que establece la Fracción X del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 20.- Los Docentes deberán asistir puntualmente a los exámenes que les correspondan, y llevar debidamente la documentación que de constancia de la evaluación efectuadas.

ARTICULO 21.- El personal docente deberá incrementar y actualizar sus conocimientos en las materias que imparte.

ARTICULO 22.- Acatar el Estatuto y las disposiciones de los Reglamentos universitarios.

ARTICULO 23.- Asistir a las reuniones de la Junta Directiva o a las que citen las autoridades universitarias.

ARTICULO 24.- Desempeñar en forma eficiente las comisiones que les sean encomendadas por la autoridad competente.

CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS DE LOS DOCENTES

ARTICULO 25.- Los Profesores y Maestros Ordinarios tienen los siguientes derechos:

- a).- Impartir sus cursos con la más amplia libertad de cátedra.
- b).- Percibir la remuneración que les corresponde.
- c).- Gozar de licencia y permisos en los términos de este Reglamento.
- d).- Ser promovido a la categoría inmediata superior en caso de que haya una vacante, siempre y cuando el Docente cumpla con los requisitos establecidos, incluyendo, en su caso, el haber triunfado en un examen de oposición.
- e).- Disfrutar de los servicios de seguridad, asistencia social, pensiones y jubilaciones que les otorgue el Contrato Colectivo de Trabajo y las Leyes y Disposiciones aplicables.
- f).- Los Profesores y Maestros de Preparatorias y Facultades que tengan una formación académica semejante y tiempo idéntico dedicado a la docencia, deben ser considerados iguales en su jerarquía docente.
- g).- Disfrutar del año Sabático en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPITULO QUINTO
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 26.- Para los propósitos de este Reglamento, son permisos los que conceden los directores según las facultades aquí señaladas, y licencias las que otorga el H. Consejo Universitario o el Servicio Médico de la Universidad, y la representación legal de la misma. En aquellos casos en que se presente una licencia sin goce de sueldo hasta por un año, la Comisión de Licencias y Nombres podrá otorgarlas con el visto bueno del Secretario General de la Universidad.

ARTICULO 27.- Los permisos serán concedidos por la Dirección de la dependencia de la Universidad donde preste sus servicios el docente, conveniencia e importancia de los estudios que se pretenden realizar, y el beneficio que significa para el docente.

ARTICULO 28.- las Direcciones de las Facultades y Escuelas de la Universidad no

podrán conceder permisos mayores de 15 días.

ARTICULO 29.- Los permisos y licencias pueden concederse por las siguientes causas:

- a).- Por incapacidad física.
- b).- Para desempeñar comisiones de la dependencia universitaria -- donde se presten los servicios, o de la Universidad.
- c).- Para efectuar actividades sindicales.
- d).- Para participar en eventos gremiales, académicos, culturales o de investigación, que tengan relación directa con sus actividades docentes.
- e).- Para realizar estudios de especialización, de actualización -- de conocimientos o de postgrado.
- f).- Para ocupar un puesto directivo dentro de la Universidad.
- g).- Para ocupar un puesto de dirección sindical.
- h).- Para desempeñar funciones públicas de elección popular.
- i).- Por motivos personales.

ARTICULO 30.- Salvo por incapacidad física, por causa de fuerza mayor o por atender necesidades de la dependencia, los permisos no se otorgarán en los siguientes casos:

- a).- En período de Exámenes.
- b).- Inmediatamente antes o después de vacaciones del docente.
- c).- Por imposibilidad de substituir al docente en sus cátedras, en caso de que el permiso signifique incumplimiento de los programas.

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 31.- Las licencias serán concedidas por el H. Consejo Universitario. Para darles trámite, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a).- Tener en la Universidad una antigüedad de un año.
- b).- Tener un buen récord en el desempeño de sus actividades docentes, administrativas, asistenciales o de investigación a su cargo, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 32.- Las licencias mayores al término de ocho días, debido a incapacidad física, surtirán efecto con la presentación, ante la dirección de la dependencia universitaria correspondiente, de un certificado de incapacidad expedido por el Departamento de Servicios Médicos de la Universidad. Todo sin menoscabo de lo marcado en los Contratos Colectivos de Trabajo y las leyes vigentes. En las condiciones anteriores y mientras dure la incapacidad, el docente recibirá íntegramente su sueldo.

ARTICULO 33.- A fin de dar trámite a una licencia para realizar estudios de especialización, de actualización de conocimientos o de postgrado, es necesario que el solicitante obtenga, en la Dirección de la Dependencia donde desempeña su trabajo, una constancia en la cual se haga ver la necesidad, conveniencia e importancia de los estudios que se pretenden realizar, y el beneficio que significa para la propia Dependencia.

ARTICULO 21.- El personal docente deberá incrementar y actualizar sus conocimientos en las materias que imparte.

ARTICULO 22.- Acatar el Estatuto y las disposiciones de los Reglamentos universitarios.

ARTICULO 23.- Asistir a las reuniones de la Junta Directiva o a las que citen las autoridades universitarias.

ARTICULO 24.- Desempeñar en forma eficiente las comisiones que les sean encomendadas por la autoridad competente.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LOS DOCENTES

ARTICULO 25.- Los Profesores y Maestros Ordinarios tienen los siguientes derechos:

- a).- Impartir sus cursos con la más amplia libertad de cátedra.
- b).- Percibir la remuneración que les corresponde.
- c).- Gozar de licencia y permisos en los términos de este Reglamento.
- d).- Ser promovido a la categoría inmediata superior en caso de que haya una vacante, siempre y cuando el docente cumpla con los requisitos establecidos, incluyendo, en su caso, el haber triunfado en un examen de oposición.
- e).- Disfrutar de los servicios de seguridad, asistencia social, pensiones y jubilaciones que les otorgue el Contrato Colectivo de Trabajo y las Leyes y Disposiciones aplicables.
- f).- Los Profesores y Maestros de Preparatorias y Facultades que tengan una formación académica semejante y tiempo idéntico de dictado a la docencia, deben ser considerados iguales en su jerarquía docente.
- g).- Disfrutar del año sabático en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 26.- Para los propósitos de este Reglamento, son permisos los que conceden los directores según las facultades que señalan, y licencias las que otorgan el H. Consejo Universitario o el Servicio Médico de la Universidad, y la presentación legal de la misma. En aquellos casos en que se presente una licencia sin goce de sueldo hasta por un año, la Comisión de Licencias y Nombramientos podrá otorgarla con el visto bueno del Secretario General de la Universidad.

ARTICULO 27.- Los permisos serán concedidos por la Dirección de la Dependencia de la Universidad donde preste sus servicios el docente.

ARTICULO 28.- Las Direcciones de las Facultades y Escuelas de la Universidad no

podrán conceder permisos mayores de 15 días.

ARTICULO 29.- Los permisos y licencias pueden concederse por las siguientes causas:

- a).- Por incapacidad física.
- b).- Para desempeñar comisiones de la dependencia universitaria donde se presten los servicios, o de la Universidad.
- c).- Para efectuar actividades sindicales.
- d).- Para participar en eventos gremiales, académicos, culturales o de investigación, que tengan relación directa con sus actividades docentes.
- e).- Para realizar estudios de especialización, de actualización de conocimientos o de postgrado.
- f).- Para ocupar un puesto directivo dentro de la Universidad.
- g).- Para ocupar un puesto de dirección sindical.
- h).- Para desempeñar funciones públicas de elección popular.
- i).- Por motivos personales.

ARTICULO 30.- Salvo por incapacidad física, por causa de fuerza mayor o por otras necesidades de la dependencia, los permisos no se otorgarán en los siguientes casos:

- a).- En período de exámenes.
- b).- Inmediatamente antes o después de vacaciones del docente.
- c).- Por imposibilidad de substituir al docente en sus cátedras, en caso de que el permiso signifique incumplimiento de los programas.

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 31.- Las licencias serán concedidas por el H. Consejo Universitario. Para darles trámite, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a).- Tener en la Universidad una antigüedad de un año.
- b).- Tener un buen récord en el desempeño de sus actividades docentes, administrativas, asistenciales o de investigación en su cargo, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 32.- Las licencias mayores al término de ocho días, debido a incapacidad física, surtirán efecto con la presentación, ante la dirección de la dependencia universitaria correspondiente, de un certificado de incapacidad expedido por el Departamento de Servicios Médicos de la Universidad. Todo sin menoscabo de lo marcado en los Contratos Colectivos de Trabajo y las leyes vigentes. En las condiciones anteriores y mientras dure la incapacidad, el docente recibirá íntegramente su sueldo.

ARTICULO 33.- A fin de dar trámite a una licencia para realizar estudios de especialización, de actualización de conocimientos o de postgrado, es necesario que el solicitante obtenga, en la Dirección de la Dependencia donde desempeña su trabajo, una constancia en la cual se haga ver la necesidad, conveniencia e importancia de los estudios que se pretenden realizar, y el beneficio que significa para la propia dependencia.

ARTICULO 34.- Cuando los cursos de actualización de conocimientos, de especialización o de postgrado, sean patrocinados económicamente en forma parcial o total por la Universidad; el solicitante firmará un convenio con la Universidad en donde se establezca el monto de la ayuda económica o beca otorgada, las obligaciones pactadas y las condiciones de trato económico que tendrá el solicitante al regresar de sus estudios.

ARTICULO 35.- La Universidad otorgará licencia a todo aquel docente que, por elección popular, ocupe un cargo público, para lo cual el interesado proporcionará al Consejo, en su solicitud, los datos relativos a la duración y características del cargo para el que fue electo.

ARTICULO 36.- Para conceder una licencia por motivos personales, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a).- Para una licencia hasta por tres meses, una antigüedad mínima de dos años.
- b).- Para una licencia hasta por seis meses, una antigüedad mínima de tres años.
- c).- Para una licencia mayor de seis meses y hasta por un año, una antigüedad mínima de cinco años.

Estas licencias se otorgarán sin goce de sueldo.

ARTICULO 37.- La periodicidad en la concesión de licencias por motivos personales, se regirá por las siguientes normas:

- a).- Licencias entre un mes y seis meses, una vez cada dos años.
- b).- Licencias de seis meses a un año, una vez cada tres años.

ARTICULO 38.- La persona que no se presente a su trabajo al término de su licencia, perderá todos sus derechos.

ARTICULO 39.- Las licencias concedidas en los términos que establece este reglamento, no modifican los derechos de antigüedad o escalafonarios del solicitante.

Diciembre de 1984.

NOMBRE

1. Lic. Juan Gilberto Solís Alanís.

2. Ing. Ma. del Carmen Morín Coronado.

3. Lic. Roberto Lucio Fernández.

4. Lic. Ma. Guadalupe Martínez Martínez.